

NUMERO 11.-

**TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y
OTRAS UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS
ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO**

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza y hecho imponible.

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 20 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de la tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público especificados en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 6 siguiente, que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades del artículo 35.4 LGT que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de esta ordenanza.

2. Tendrán la calificación de sujetos pasivos sustitutos en los supuestos de utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. Responsables.

1. Tendrán la consideración de responsables solidarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, los liquidadores de sociedades en situación concursal y, en general, quienes establezca el artículo 43 Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance en dicha norma establecido.

Artículo 5. Categorías de las calles.

1. A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas previstas en el artículo siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en cinco categorías según el índice oficial de vías públicas vigente en el momento de devengo de la tasa.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice oficial serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de la Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice oficial de vías públicas.

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa será fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

1. Reservas de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de materiales y mercancías. Al año, por metro lineal:

Categoría de calle	Euros
Primera	95,90
Segunda	71,70
Tercera	64,70
Cuarta y quinta	60,60

2. Reservas de espacios concedidos a hoteles, entidades o particulares, para aparcamiento exclusivo. Al año, por metro lineal:

Categoría de calle	Euros
Primera	111,20
Segunda	87,90
Tercera	80,80
Cuarta y quinta	75,70

3. Entradas en garajes o locales para la guarda de vehículos o prestación de servicios de engrase, lavado y otros, a través de aceras, al año:

Categoría de calle	Euros
Primera	14,10
Segunda	11,10
Tercera	8,10
Cuarta y quinta	7,10

4. Entradas en garajes o locales para la guarda de vehículos o prestación de servicios de engrase, lavado y otros, a través de las aceras, con prohibición de aparcamiento,
al año 32,30 euros

Artículo 7. Devengo.

La tasa se devenga:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

Artículo 8. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería municipal o donde estableciese el Ayuntamiento de Manzanares, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

4. Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

7. La presentación de baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 9. Destrucción y deterioro.

Cuando cualquiera de los aprovechamientos del dominio público lleve aparejada su destrucción o deterioro, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación, y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueren irreparables, el ayuntamiento será indemnizado en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de lo dañado.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones aplicables, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.